

considera de interés, para potenciar al máximo los recursos humanos de que dispone, la creación por las mismas de Escuelas de Formación y Capacitación Profesional, en coordinación con la Escuela Superior de Cajas de Ahorro, o bien la asistencia del personal de las Cajas a esta última.

Las Cajas que no cuenten con centros propios para formación de su personal estarán obligadas a costear los estudios en otros centros elegidos por las propias Instituciones, sin perjuicio de atender en lo posible las preferencias que razonadamente le formulen los interesados. En todo caso, las Cajas se reservan la facultad de suspender la ayuda si no se demuestra el debido aprovechamiento en los estudios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las liquidaciones por diferencias económicas en aplicación del presente Convenio deberán hacerse efectivas, como máximo, en la fecha de pago de la primera nómina mensual ordinaria posterior a los treinta días de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Clausula especial.—A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes contratantes hacen constar su opinión unánime de que las estipulaciones que se contienen en el presente Convenio no podrán determinar un alza en los precios.

DISPOSICION FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio, se crea una Comisión compuesta por cuatro Vocales y dos suplentes en representación de las Entidades, y otros cuatro Vocales y dos suplentes en representación del personal, que se reunirá bajo la presidencia del que lo es del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro. Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver en vía previa a la administrativa y jurisdiccional cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de abril de 1973 por la que se revisa el precio de la pirita de hierro cruda en el mercado interior.

Ilustrísimos señores:

El punto ocho del Programa para la reestructuración del Sector de las Piritas, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1972, establece que durante los dos primeros años de vigencia del período de reestructuración del Sector, el precio de venta de la pirita granular se revisará para facilitar la efectividad de todos los extremos contenidos en el mencionado Programa.

La motivación del mismo aconseja se proceda a la inmediata revisión del precio de la pirita, y, en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el precio de venta en el mercado interior de la pirita de hierro cruda, base 49 por 100 de azufre y hasta 0,55 por 100 de cobre, será de 550 pesetas tonelada métrica, entendiéndose dicho precio para mercancía situada f. o. b. puerto de embarque.

2.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 22 de febrero de 1969.

3.º Por la Dirección General de Minas se dictarán las instrucciones precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de abril de 1973 por la que en determinados casos se subvenciona la introducción de técnica de pica de corteza estimulada en la resinación.

Ilustrísimos señores:

En la producción de resinas son de especial interés los métodos de extracción de mieiras, sobre las que se ha venido investigando y se ha llegado a conclusiones que han aconsejado adoptar aquellos que incrementan la productividad. Por ello es preciso fomentar la introducción del método denominado «pica de corteza» con estimulación química, sobre el que se ha dado Resolución por la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, con normas para la ejecución.

En algunas zonas, por falta de práctica de los resineros, los trabajos se han desarrollado imperfectamente por el nuevo sistema, con lo cual los rendimientos fueron menores de los atribuidos al sistema tradicional Hugues. En caso de coincidir la zona con pinos en que su producción se estimaba en más de 3,5 kilogramos de miera por pino, los propietarios se consideran perjudicados en producción al adoptar el nuevo sistema y por otra parte los obreros resineros exigen primas para compensar la falta de producción.

Aun con todo esto las ventajas del nuevo método continúan siendo evidentes, pero parece ser aconsejable en determinados montes fomentar la introducción del método de modo temporal, a fin de no producir trastornos en la resinación y perjuicios a resineros y propietarios de montes en resinación, concediendo al Ministerio de Agricultura una subvención por kilogramo de miera producida en los casos que se estime y con destino al propietario del monte.

En el ejercicio presupuestario de 1973, numeración económica 21.04-751.1 «Potenciación de los medios de la producción», se encaja la financiación del posible desarrollo y fomento de estas actividades.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para la campaña de resinación de 1973 se establece una subvención de hasta 1,5 pesetas por kilogramo de miera producida y hasta un total general de 3.000.000 de pesetas con destino a propietarios de montes en que se utilice el método de extracción de miera denominado «pica de corteza» con estimulación. Dicho importe será a cargo del programa «Potenciación de los medios de la producción», del Plan de inversiones veinte, numeración económica y funcional 21.04-751.1.

Segundo.—La concesión de la subvención será facultativa del Ministerio de Agricultura y se efectuará previa solicitud de los propietarios de los montes en que concurren las siguientes circunstancias:

- Que el personal resinero no este debidamente adiestrado y familiarizado con el método «pica de corteza» con estimulación.
- Que la producción estimada sea de 3,5 kilogramos por árbol o mayor.
- Que la entalladura correspondiente al año 1973 esté en primera cara abierta en el árbol y que lo sea por pica de corteza.

Tercero.—Los propietarios con montes en resinación cuyos pinos estén incluidos en las anteriores condiciones podrán solicitar de la Dirección General de la Producción Agraria a través de las Delegaciones Provinciales correspondientes, en los quince días siguientes a la publicación de la presente, la subvención correspondiente y debidamente fundamentada.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria y al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza para que dicten las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de abril de 1973.

ALLENDE Y GARCIA RAXTER

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.